

Instituído un legado de Obra Pía, puede la instituyente designar una junta que lo administre ejecutando su voluntad.

Recurso de nulidad interpuesto por la Junta de vigilancia de Chuyugual en la causa que sigue con la Beneficencia de Huamachuco, sobre entrega de un fundo.—Procede de La Libertad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en consideración: Primero.— que habiéndose apoyado la demanda que se resuelve, principalmente en la absolución de posiciones de fojas catorce y apareciendo de la diligencia pertinente que no se ha acreditado que doña Florencia de Mora hubiera fundado con los frutos de la Hacienda Chuyugual la Obra Pía a favor de los indígenas de que se hace mención; por cuanto de esa diligencia, aparece comprobado precisamente todo lo contrario, toda vez que los señores que componen esa junta, niegan rotundamente que la Obra Pía se haya formado por voluntad de la instituyente con los

frutos de la Hacienda en cuestión; agregándose que los tres señores que componen la junta mencionada declaran uniformemente que la fundadora hizo libremente su fundación a favor de los indios, ordenando además que en ellos no tenía nadie intervención, sino la junta encargada de administrar la Hacienda Chuyugual, razón que no habiéndose desvirtuado en forma alguna, tiene que subsistir todos sus efectos con mayor fundamento si se tiene en cuenta que esa fundación no es en rigor sino un legado que hizo la señora de Mora, por cuanto podía disponer de sus bienes conforme a lo dispuesto en el artº 769 y siguientes del Código Civil.—Segundo: que en apoyo de lo expuesto antes, hay que tener en cuenta que la junta de que se trata administra la Hacienda Chuyugual, desde el fallecimiento de la señora Florencia de Mora, por cuanto aceptó el legado y como tal tiene su dominio y posesión desde la muerte de la testadora según lo estatuido por el artº 784 del Código Civil citado y lo cual no ha sido tampoco desvirtuado. Tercero.—Que la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco no ha probado en ninguna forma, su derecho para conseguir la entrega del finco Chuyugual, pues ni el art. 1873 y siguientes del Código Civil que menciona también en su apoyo, pueden tener aplicación en el caso, que se resuelve, toda vez que la fundación de la Obra Pía de Chuyugual, ha sido hecha libremente y por voluntad de su instituyente, resultando de todo esto que no existe el derecho que conforme al artº 883 del Código Civil, tenga la Sociedad de Beneficencia, para heredar aquello que está legalmente cedido por su legítimo dueño. Cuarto.—Que la ley de 2 de noviembre de 1889 que también se ha invocado, como fundamento en esa acción, tampoco puede tener

aplicación en el presente caso por cuanto ella se refiere a administración de bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones religiosas, etc. entre las que no tiene, bajo ningún punto de vista, cabida el legado de que se trata, pues la fundación de la Obra Pía de Chuyugual hecha con un carácter eminentemente caritativo, y por una persona que podía disponer libremente de sus bienes, es un verdadero legado, y como tal la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco, bajo ningún sentido tiene derecho, a administrar la Hacienda de que se trata. Quinta.- Que aún cuando las tachas, oposición y demás de fojas treinta, se mandaron seguir como incidente, en cuerda separada, no habiéndose formado tales incidentes, ni menos arguido nada al respecto, debe declararse sin objeto lo solicitado, por las razones prenotadas. Sexto— que la única declaración actuada es la de don Manuel Trinidad Cisneros a fojas ochenta y seis, la cual a parte de referirse sólo a la mera administración de la rentas de Chuyugual y no al punto controvertido, no puede probar plenamente, en favor del demandante, por lo que tal declaración carece de valor en el presente juicio. Séptimo.-Que por último los actuados preparatorios, sobre absolución de posiciones por los miembros de la junta demandada y con que se recauda la acción sólo prueban, que la Junta de Vigilancia, administra las rentas de Chuyugual, conforme a la voluntad de la instituyente doña Florencia de Mora, mas no el derecho de la Beneficencia de Huamachuco, para reclamar la entrega del fundo, y como además no ha probado, como tantas veces se ha demostrado, su acción, debe absolverse al demandado, conforme a lo dispuesto en el artº 338 del Código de Pro-

cedimientos Civiles. Por estas consideraciones; administrando justicia a nombre de la Nación; Fallo: declarando, como en efecto declaro, infundada la demanda interpuesta a fojas veinte por el apoderado de la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco, doctor Carlos C. Godoy, sobre entrega del fondo Chuyugual, y sin objeto los incidentes mandados formar a fojas treinta; y que en consecuencia la Junta de Vigilancia de esa Obra Pía debe seguir administrando la Hacienda y sus rentas, con sujeción estricta a las disposiciones de la legataria e instituyente doña Florencia de Mora. I por esta mi instancia, definitivamente juzgando en primera instancia así la pronuncio mando y firmo, estando en audiencia pública, en la Sala de mi despacho, en Trujillo a los doce días del mes de agosto de mil novecientos diez y ocho.

C. Vega Zanabria

Ante mí

N. Alva y Gómez

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de la Junta de Vigilancia de Chuyugual ha interpuesto recurso de nulidad contra el fallo de vista de fs. 120 vta., su fecha

1º de mayo de 1919, que revocando la sentencia de fs. 99 vta, declara fundada la demanda de la Beneficencia de Huamachuco para que se le entregue el fundo Chuyugual, con sus capitales, para que los administre entretanto el Gobierno tome sobre el particular la resolución conveniente.

Tanto el fallo recurrido como la sentencia de primera instancia son nulos porque esta última se ha pronunciado sin audiencia del Ministerio Fiscal, como era preciso por tratarse de un juicio en que es parte una sociedad de Beneficencia (Arts. 264 y 270 incs. 4º y 1º).—Puede el Supremo Tribunal servirse declarar la insubsistencia del fallo de vista y de la sentencia y reponer la causa al estado de nuevo pronunciamiento de la sentencia, previa vista del agente fiscal. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 5 de julio de 1921

CALLE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de noviembre de 1921.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del fallo de primera ins-

tancia que se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento veinte vuelta, su fecha primero de mayo de mil novecientos diecinueve, reformándola, confirmaron la apelada de fojas noventa y seis vuelta, su fecha doce de agosto de mil novecientos dieciocho, que declara infundada la demanda interpuesta a fojas veintiuna por el apoderado de la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco, doctor Carlos C. Godoy sobre entrega del fundo Chuyugual, con lo demás que contiene dicho fallo de primera instancia; y los devolvieron.

Eráusquin.—Alzamora.—Washburn.—Osma.—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Ganolfo

Cuaderno N^o 902.—Año 1920.